

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 325

2018-00082-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al informe secretarial que antecede rendido dentro de este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora DIANA PATRICIA HOYOS, en contra del señor JOHN ALEXIS ARREDONDO ROMÁN, el despacho actuando conforme a los lineamientos de las normas que a continuación se citan, decretará la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION COBRADA y consecuencia de ello se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del Código General del Proceso, reza:

Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

En el caso concreto, si bien la norma no se atempera exactamente a la situación fáctica presentada, lo cierto es que con el producto de los descuentos realizados al demandado, y tal como se evidencia en la liquidación del crédito ajustada por el despacho, se paga el valor del crédito cobrado, quedando incluso un saldo a favor del demandado, por valor de \$ 2.910.548,96, por ende, es viable proceder a terminar el proceso por el pago de la obligación presentada, y consecuente con ello, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Se ordenará entonces, el fraccionamiento del depósito judicial No. 418350000039727, por valor de \$ 7.596.130 en los siguientes valores: \$ 4.685.581.04 para entregarle a la demandante por concepto de saldo que se le adeuda, incluyendo la cuota de alimentos del mes de agosto de 2021, y \$ 2.910.548,96, para devolverle al demandado.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará la devolución de los depósitos que continúen llegando, hasta tanto se haga efectivo el levantamiento de la medida cautelar al demandado señor JHON ALEXIS ARREDONDO ROMÁN.

Finalmente se requerirá al señor JOHN ALEXIS ARREDONDO ROMÁN, para que continúe pagando en forma cumplida, los primeros 5 días de cada mes el valor de la cuota alimentaria aprobada por este Juzgado en sentencia adiada 22 de marzo de 2018, debidamente reajustada en la forma allí definida, la cual actualmente asciende a la suma de \$ 383.985,90

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE

Primero: DECRETAR la terminación de este proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora DIANA PATRICIA HOYOS, en contra del señor JOHN ALEXIS ARREDONDO ROMÁN, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada inicialmente el 19 de abril de 2018 ordenando el embargo del 30% (oficio 549 del 19 de abril de 2018) y posteriormente mediante auto TFN- 417 del 19 de septiembre de 2018, se modificó DECRETANDO EL EMBARGO Y RETENCIÓN del CUARENTA (40%) de los dineros que por concepto de pensión devenga el señor JOHN ALEXIS ARREDONDO ROMÁN, en su calidad de pensionado del Ejército Nacional. medida que fue comunicada mediante oficio No. 1905 del 19 de septiembre de 2018.

En consecuencia, se ordena librar comunicación al pagador del Ministerio de Defensa Nacional, para que deje sin efecto el Oficio No. 1905 del 19 de septiembre de 2018.

Tercero: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 418350000039727, por valor de \$ 7.596.130,00 en los siguientes valores: \$ 4.685.581.04 para entregarle a la demandante por concepto de saldo que se le

adeuda, incluyendo la cuota de alimentos del mes de agosto de 2021, y \$ 2.910.548,96, para devolverle al demandado. Así mismo, se ordenará la devolución de los depósitos que continúen llegando al demandado, hasta tanto se haga efectivo el levantamiento de la medida cautelar.

Cuarto: REQUERIR al señor JOHN ALEXIS ARREDONDO ROMÁN, para que continúe pagando en forma cumplida, los primeros 5 días de cada mes el valor de la cuota alimentaria aprobada por este Juzgado en Sentencia adiada 22 de marzo de 2018, debidamente reajustada en la forma allí definida, la cual actualmente asciende a la suma de \$ 383.985,00.

Quinto: NO CONDENAR en costas.

Sexto: ARCHIVAR el expediente, una vez agotados los anteriores ordenamientos, previa cancelación en los registros respectivos.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021

ISRAEL RODRIGUEZ GOMEZ
Secretario

